



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/223/2025

PROMOVENTE: ELIEL OSORIO ESTUDILLO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARRIO LA SOLEDAD, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO⁴.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca parcialmente la convocatoria emitida para la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Municipio de Barrio de la Soledad**, al acreditarse que la previsión de una mesa de trabajo previa a la elección y el requisito de manifestar no estar inscrita o inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género contravienen los principios de certeza y autodeterminación comunitaria. En consecuencia, se **ordena** la continuación del proceso electivo conforme a la convocatoria vigente, excluyendo únicamente dichas disposiciones, a fin de garantizar una elección acorde con el sistema normativo interno de la comunidad y los parámetros constitucionales aplicables.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento Municipal.</i>	Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Barrio La Soledad, Oaxaca.
<i>Presidente Municipal.</i>	Presidente Municipal de Barrio La Soledad, Oaxaca.
<i>Síndica Municipal.</i>	Síndico Municipal de Barrio La Soledad, Oaxaca.
<i>Secretario Municipal</i>	Secretario Municipal de Barrio La Soledad, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente podrá referirse solo como «persona actora» o «persona recurrente»

² En lo subsecuente podrá referirse solo como «autoridad responsable»

³ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Agencia Municipal o Autoridad auxiliar	Agencia Municipal de Estación Almoloya, Barrio La Soledad, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convocatoria Electiva	Convocatoria de Elección de Autoridad Auxiliar del Agente Municipal de Estación Almoloya, Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Convocatoria. El cinco de febrero, el *Ayuntamiento Municipal* emitió y publicó la convocatoria de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2025-2027, en la cual se establecieron los requisitos para el registro de candidatos y el procedimiento que llevaría a cabo para la elección, así como, las facultades del *Ayuntamiento*, el cual sería el encargado de llevar a cabo el desarrollo de la elección, y por consiguiente, el autorizado para levantar el acta de elección respectiva, para los efectos del nombramiento del agente municipal electo.

1.2. Registro de planillas. Dentro de la comunidad se registraron dos candidatos para la elección del *Agente Municipal* junto con sus suplentes, quedando registradas como planilla azul y la otra como planilla sin color.

1.3. Asamblea electiva. En fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo, la asamblea electiva dentro de la *Agencia Municipal*, en la que quedó como *Agente Municipal* el ciudadano Williams Figueroa Fuentes y su planilla, para



ejerger el cargo de autoridades auxiliares de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027.

1.4. Presentación de medio de impugnación ante la autoridad responsable. El veinte de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, derivado de que se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora y los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica dentro de la asamblea de elección, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*.

1.5. Remisión de Documentación. Con fecha veintisiete de febrero, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió la documentación del medio de impugnación en comento junto con el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del Ciudadano, asignándole la clave de identificación «**JDCI/80/2025**», de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia de esta magistratura para su debida sustanciación.

1.6. Radicación. El cinco de marzo, se radicó el expediente «**JDCI/80/2025**», en la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

1.7. Sentencia. Con fecha veintitrés de junio del presente año, este Tribunal dictó la primera resolución dentro del presente expediente, mediante la cual, se determinó jurídicamente válida la elección de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Barrio la Soledad, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, así mismo, se declaró inexistente la VPG denunciada por la parte actora, Sentencia que fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa.

1.8. Sentencia SX-JDC-372/2025. Derivado del medio de impugnación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por este Tribunal, con fecha dieciséis de julio del presente año, la *Sala Regional Xalapa*, dictó la resolución dentro del expediente SX-JDC-372/2025, y dentro de la misma, ordenó a este Tribunal, emitir una nueva determinación.

1.9. Sentencia dictada en el expediente «JDCI/80/225». El seis de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal dictó sentencia en el referido juicio, cuyos efectos fueron los siguientes:

«I. Se ordena a Williams Figueroa Fuentes, se esté atento al acuerdo plenario de dictado de medidas cautelares de fecha cinco de marzo.

II. Como medida de no repetición. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso voluntario en materia de VPG, dirigido a Williams Figueroa Fuentes y a los miembros de su planilla, así como a cualquier ciudadano de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Oaxaca que desee participar, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se vincula al Presidente Municipal de el Barrio de la Soledad, Oaxaca, para que se ponga en contacto con dicha institución y realice todos los actos necesarios para hacer cumplir el presente efecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, el la Secretaría de las Mujeres, contarán con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

III. Como medida de no repetición. Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a Williams Figueroa Fuentes, por un periodo de seis años con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria.

Así al calificarse la falta como ordinaria, y tomando en consideración que es la primera vez del infractor en cometer VPG, aunado los hechos ocurrieron exclusivamente el día de la elección, es decir no fueron perpetuados en el tiempo, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de dos años.

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso asciende a un año.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de tres años como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años al ciudadano Williams Figueroa Fuentes.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

IV. Como medida de rehabilitación. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

V. Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a Irasema Romero Vásquez, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

VI. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.



VII. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas, otorgadas a la actora Irasema Romero Vásquez, hasta en tanto, la misma culmine con su cargo.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. Se declara como jurídicamente no válida la asamblea electiva de dieciséis de febrero de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, en los términos de lo razonado en el apartado correspondiente.

IX. Se vincula al Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación designe a una persona encargada de la agencia municipal, la cual estará en el cargo hasta que sea electo una nueva persona al cargo de Agente u Agentes Municipales, precisando que deberá ser una persona originaria de la comunidad y neutra respecto de la controversia suscitada.

X. Se vincula al Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación en un término no mayor a diez días hábiles emita una nueva convocatoria para efecto de que se lleva a cabo una nueva asamblea electiva en la Agencia de Estación Almoloya, en la que deberán privilegiar la participación de las mujeres, en específico la de la actora, además de que deberá garantizar el orden durante el desarrollo de la misma proporcionando todo lo necesario para lograr una elección pacífica.»

1.10 Interposición del presente medio de impugnación. El quince de diciembre, fue presentado ante este Tribunal el medio de impugnación que ahora se resuelve, en el cual la *persona actora* controvierte la *convocatoria electiva*, emitida por el *Presidente, Síndica y Secretaria Municipal*, siendo registrado dicho asunto con la clave «**JDCI/223/2025**».

1. 11. Radicación. El dieciséis de diciembre, se radicó el expediente «**JDCI/223/2025**», en la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, por lo cual se requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 89, inciso b) y 88 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la *persona actora* reclama actos preparatorios a su asamblea electiva, como lo es la *convocatoria electiva*, y la modificación de su sistema normativo interno al incluir dentro de esta última requisitos que no se habían exigido en elecciones anteriores, lo cual es de suma trascendencia puesto que, la resolución que al respecto se emita dotará de certeza el proceso electivo.

Aunado a ello, la *persona recurrente* no reclama algún derecho político electoral personal, sino que por el contrario, alega que las omisiones y actos que atribuye a la *autoridad responsable*, generan una vulneración al sistema normativo de la *Agencia Municipal*, de donde es evidente que, de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio no solo en su esfera personal de derechos, sino en favor de toda la comunidad indígena en comento, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de los *Juicios Electorales* acumulados.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho por las razones que en seguida se exponen:

En el caso, se impugnan la *convocatoria electiva*, misma que la *persona actora* refiere haber tenido conocimiento el pasado nueve de diciembre, fecha en la que refiere fue publicada.

Lo anterior, sin que exista constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en consecuencia y en armonía con la jurisprudencia «**8/2001**» de la *Sala Superior*, de rubro «**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**», lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.



En ese sentido, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el quince de diciembre pasado, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el nueve de diciembre, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	SÁBADO	DOMINGO	DÍA 4	FECHA DE PRESENTACIÓN
09 DICIEMBRE 2025	10 DIC 2025	11 DIC 2025	12 DIC 2025	13 DIC 2025	14 DIC 2025	15 DIC 2025	15 DICIEMBRE 2025

Ahora bien, como se muestra en el recuadro que antecede, en el caso no se computan los días sábado y domingo, ello se debe a que, independientemente que el artículo 7 en su numeral uno establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, el mismo artículo, en su numeral 3, establece:

«Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos»

Por lo tanto, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que **su presentación fue oportuna.**

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de las personas promoventes, se identificaron los actos que se reclaman y a la autoridad responsable.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, en el caso se encuentra satisfecho este requisito porque, la *persona actora* promueve como persona ciudadana indígena de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Barrio La Soledad, Oaxaca, por lo que, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁵

d. Interés jurídico. **se cumple con este requisito**, en razón de que la *persona actora* comparece a fin de controvertir la *convocatoria electiva*, así como la modificación de su sistema normativo interno al introducir requisitos que no se habían exigido en procesos electorales anteriores, refiriendo que

⁵ Jurisprudencia **12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia **4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los cursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁶, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de cada uno de los escritos de demanda se advierte los siguientes motivos de agravio.

a) Falta de convocatoria por autoridad competente

Respecto a dicho agravio, la persona actora se inconforma del hecho relativo a que, con fecha nueve de diciembre, el *Presidente, Síndica y Secretario*, emitieron la *convocatoria electiva*, pese a que en la sentencia dictada en el expediente «JDCI/80/2025» del índice de este Tribunal se haya ordenado que dicha convocatoria fuera emitida por el Ayuntamiento.

En tal sentido, refiere que el Ayuntamiento se integra por siete concejales propietarios y por siete concejales suplentes, y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, la integración del ayuntamiento estará conformada por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la LIPEEO.

Asimismo, que tal como lo dispone el artículo 24 de la LIPEEO, los Ayuntamientos se integran con una Presidencia, una Sindicatura y con hasta once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Por lo cual, considera que el hecho de que la *convocatoria electiva* no haya sido emitida por la totalidad de concejales, incumple con los parámetros establecidos por este Tribunal y, en consecuencia, resta certeza en cuanto a que dicha convocatoria se válida.

b) Vulneración al sistema normativo interno de Estación Almoloya Barrio La Soledad, Oaxaca

En relación con dicho agravio, la parte actora reclama que, en la *convocatoria electiva* contiene bases y requisitos que vulneran el sistema normativo interno de su comunidad, puesto que no habían sido implementados con antelación, y que, además, restringen el derecho de la ciudadanía con interés en participar como candidatos, refiriendo como tales aquellos contemplados en la base tercera de la *convocatoria electiva* denominada: «de los procedimientos de elección».

Respecto a dicho apartado, con base a la consideración primera en la que se menciona que las ciudadanas o ciudadanos que deseen participar como candidatos en la elección de la *Agencia Municipal* deberán solicitar el registro de su fórmula (propietario y suplente) ante la *Secretaría Municipal*, en su oficina ubicada en el palacio municipal de Barrio La Soledad, a partir del ocho de diciembre y hasta el doce del mismo mes, en un horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.

La persona actora, considera que tal requisito es violatorio del sistema normativo de su comunidad, en el cual se reconoce que quien desee participar puede hacerlo con una manifestación simple en el momento.

Argumenta que dicho requisito limita la participación y con ello restringe los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues informa que cada vez que una persona acude a registrar su planilla, el Ayuntamiento responde que no cuenta con el formato de registro, lo cual deslegitima el proceso electoral, dado que, si no hay condiciones claras ni herramientas disponibles para cumplir con el registro, el proceso pierde credibilidad y transparencia.

En ese sentido, considera que mientras el Ayuntamiento no proporcione el formato de registro ni garantice condiciones claras y accesibles para todos los aspirantes, el proceso de convocatoria carece de lógica, operatividad y

legitimidad, tornándose indispensable que las autoridades corrijan esta omisión y actúen con responsabilidad para asegurar un proceso electoral transparente, incluyente y respetuoso de los derechos comunitarios.

Asimismo, se inconforma con lo previsto en el punto «8», donde se establece como documentación necesaria para el registro como candidata o candidato, un escrito, donde bajo protesta de decir verdad los aspirantes a candidatos manifiesten no estar inscritos o registrados en el registro estatal o federal de personas sentenciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tal agravio, lo hace depender del hecho de que tal requisito es nuevo y, por tal motivo, previo a su implementación, debió realizarse una consulta previa, libre e informada a la comunidad de la Agencia Municipal, para que mediante asamblea general fuera el máximo órgano de decisión quien determinara la procedencia o no de dichos requisitos.

Del mismo modo, alega que tal requisito vulnera el principio de presunción de inocencia ya que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, el hecho de estar inscrito en un registro de personas sancionadas por haber cometido actos constitutivos de violencia política en razón de género, no se traduce de forma automática en la suspensión de los derechos político-electorales, pues ello solo ocurre mediante una sentencia de carácter penal

Por su parte, respecto a la consideración segunda, controvierte la parte relativa a que, una vez que se extienda la constancia de registro respectiva como candidata o candidato, estos últimos serán convocados a una mesa de trabajo, en la cual se llegarán a acuerdos respecto del desarrollo de las campañas y el día de la asamblea electiva, así como aquellas inherentes a salvaguardar la paz social y participación de la mujer en su elección.

Lo anterior, porque, considera que la imposición de mesas de trabajo como requisito previo para la elección de agente municipal en la comunidad de Estación Almoloya, constituye una violación al principio de legalidad y al respeto de los usos y costumbres de su comunidad, pues nunca se había contemplado dicho mecanismo como parte del proceso electoral tradicional.

Por ende, manifiesta que el hecho de que fuera implementado en el actual proceso electoral sin que antes se hubiera consultado a la comunidad, vulnera el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.



Informe circunstanciado

En el caso, la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo legal, pese a haber sido debidamente requerida para ello. Esta omisión constituye un incumplimiento a una carga procesal prevista para la sustanciación del medio de impugnación.

En consecuencia, y únicamente para efectos procesales, este Tribunal tiene por **presuntivamente ciertos los hechos narrados por la parte actora**, en términos de las reglas aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad del acto controvertido ni anticipar el sentido de la resolución de fondo.

La presunción referida opera solo como una consecuencia de la inactividad procesal de la autoridad responsable y será valorada de manera conjunta con las constancias que obran en autos, al momento de realizar el estudio correspondiente.

4.2. Cuestión a resolver

Analizados los agravios esgrimidos por la *persona actora*, es evidente que su **pretensión** estriba en que este *Tribunal* revoque la *Convocatoria Electiva* y ordene la realización de una nueva que se ajuste al sistema normativo interno de la *Agencia Municipal*.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la *convocatoria electiva*, fue emitida por la autoridad competente y si, en su caso, los requisitos implementados son contrarios al sistema normativo interno de la *Agencia Municipal*

4.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** parcialmente la convocatoria electiva emitida para la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, Municipio de Barrio de la Soledad, exclusivamente en lo que respecta a la previsión de una mesa de trabajo previa a la elección y al requisito consistente en exigir a las personas aspirantes la manifestación de no estar inscritas o inscritos en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, al haberse acreditado que tales disposiciones fueron incorporadas sin que mediara una determinación de la Asamblea Comunitaria y generan incertidumbre sobre las normas que rigen el proceso electivo, en

contravención a los principios de certeza y autodeterminación comunitaria que integran el sistema normativo interno.

En consecuencia, se **ordena** la continuación del proceso electivo conforme a la convocatoria vigente, excluyendo únicamente los apartados revocados, a fin de garantizar una elección acorde con las normas consuetudinarias de la comunidad y los parámetros constitucionales aplicables.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁷.

El artículo 2º de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁸.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique

⁸ Véase el SUP-REC-288/2020.

desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica⁹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades

⁹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*



culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁰.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹¹.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva,

¹⁰ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹¹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹².

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹³.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁴.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos

¹² Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹³ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁴ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.



colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, y de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de la normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**¹⁷.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

4.4.2. Contexto social y cultural de la comunidad

- **Municipio de El Barrio de la Soledad**

Se denomina Barrio de la Soledad, porque se venera a la virgen de la soledad, se cuenta que donde ahora está asentado el pueblo del Barrio, eran lomas ricas en pasto verde, y en sus cañadas corría el agua, que formaba pequeños arroyos. Al brotar de abundantes manantiales, eso representaba un lugar apropiado para la cría de ganado y la agricultura.

Posiblemente el lugar de donde procedían se había empobrecido en pasto y agua, quizá por algún cambio en el clima, lo que hizo que aquellas gentes optaran por asentar sus viviendas en forma definitiva y se convirtieran en los primeros pobladores del Barrio de la Soledad.

En el Barrio de la Soledad existen gentes de ascendencia mixe y se familiarizara con el zapoteco, esto se puede observar en los nombres de algunos arroyos y congregaciones en lengua zapoteca, como Niza-Limón, Niza-Conejo, Chiva-Niza, Banda Gallo que debe ser Benda Gallo y Guiguivá que Guiguvé.

- **Delimitación y estructura territorial**

- ❖ **Coordenadas geográficas**

De acuerdo con el compendio de información geográfica de El Barrio de la Soledad, se tiene que el municipio se encuentra a doscientos sesenta metros de altura sobre el nivel del mar entre los paralelos 16°42´ y 16°54´ de latitud norte; los meridianos 94°53 y 95°11´ de longitud oeste; con una altitud de 0 y 900 m.

- ❖ **Superficie municipal.**

El municipio de El Barrio de la Soledad, se encuentra localizado en el sureste del Estado de Oaxaca, formando parte de la región del Istmo y del distrito de Juchitán; tiene una extensión territorial de 252.1 kilómetros



cuadrados, el cual ocupa el tres punto uno por ciento de la superficie del Estado.

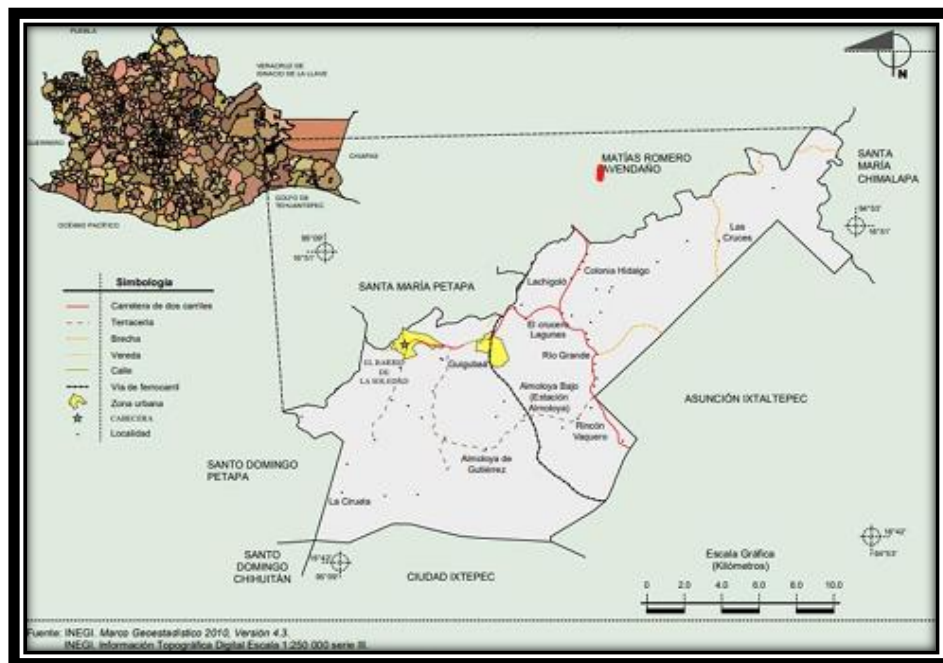
Sus límites geográficos son los siguientes:

Al norte: con el municipio de Santa María Petapa y con el municipio de Matías Romero Avendaño.

Al este: con el municipio de Santa María Chimalapa y Asunción Ixtaltepec.

Al sur: con el municipio de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec y Santo Domingo Chihuitán:

Al oeste: con el municipio de Santo Domingo Petapa y Santa María Petapa.



Por otro lado, también se encuentran las autoridades auxiliares, quienes son los representantes de las distintas localidades que se tienen en el municipio. De acuerdo con la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el municipio se divide en tres agencias municipales, veinticinco agencias de policía y cuatro núcleos rurales, como se enlistan a continuación:

Nombre	Denominación Política	Categoría Administrativa
El Barrio de la Soledad	Pueblo	Municipio
Almoloya Bajo (Estación Almoloya)	Ranchería	Agencia Municipal

Almoloya de Gutiérrez	Ranchería	Agencia Municipal
Rincón Vaquero	Ranchería	Agencia Municipal
Coyulápam	Congregación	Agencia de Policía
Cuajinicuil	Congregación	Agencia de Policía
Chivaniza	Congregación	Agencia de Policía
El Sardinero	Congregación	Agencia de Policía
El Zapote	Congregación	Agencia de Policía
Lachigoló	Congregación	Agencia de Policía
La Junta	Congregación	Agencia de Policía
Las Arenas	Congregación	Agencia de Policía
Las Cruces	Congregación	Agencia de Policía
Loma Larga (Santa Rosa	Congregación	Agencia de Policía
La Ciruela	Congregación	Agencia de Policía
Los Ojales (Ojamanes)	Congregación	Agencia de Policía
Nacedero	Congregación	Agencia de Policía
Nizaconejo	Congregación	Agencia de Policía
Niza Limón	Congregación	Agencia de Policía
Ocotalcito	Congregación	Agencia de Policía
Ocotal Grande	Congregación	Agencia de Policía
Paso Guelaguetza	Congregación	Agencia de Policía
Paso Molendera	Congregación	Agencia de Policía
Paso San Antonio	Congregación	Agencia de Policía



Poza de Agua	Congregación	Agencia de Policía
Reforma	Congregación	Agencia de Policía
Río Grande	Congregación	Agencia de Policía
San Isidro	Congregación	Agencia de Policía
San Nicolás Bichinga	Congregación	Agencia de Policía
Lagunas	Núcleo Rural	
Guigubac	Núcleo Rural	
Los Nanches	Núcleo Rural	
Campo Nuevo	Núcleo Rural	

❖ Población

El Censo de Población y Vivienda 2020 registra que en el municipio habitan trece mil cuatrocientos setenta y cuatro (13,464) personas, de los cuales seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco (6,455) son hombres y siete mil diecinueve (7,019) son mujeres.

Cabe resaltar que del 2010 al 2020, la población tuvo un comportamiento atípico pues pasó de trece mil seiscientos ocho (13,208) en 2010 a catorce mil doscientos setenta y siete (14,267) en 2015 y para el 2020 descendió a trece mil cuatrocientos setenta y cuatro (13,464), significando un decremento del 1% en 10 años.

La relación entre hombres y mujeres nos indica que existen más mujeres que hombres, sin embargo, la relación entre niñas y niños es ligeramente inversa, no obstante, la mediana de la edad se ubica en la edad productiva.

La razón de dependencia es de 54, lo que significa que el 54% de la población depende económicamente del resto de la población. Considerando esta razón se puede decir que menos de la mitad de la población es productiva.


Por otra parte, según la información que presenta el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, en el municipio de El Barrio de la Soledad se tiene un grado de marginación “Bajo” y un grado de rezago

social “Muy Bajo”, y para el ejercicio 2022 no se registran zonas de atención prioritaria.

Respecto a las condiciones de pobreza, se localizaron en el municipio a seiscientos setenta personas con pobreza extrema y dos mil seiscientos ochenta y ocho con pobreza moderada. En vulnerables por carencia social se encuentran seis mil veintinueve (6,029) personas, vulnerables por ingresos cuatrocientos ochenta y tres (483) y se pueden considerar no pobre y no vulnerable a cuatro mil seiscientos treinta y nueve (4,639) habitantes.

❖ **Lengua**

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, se tiene que del total de la población de tres años o más (12972), el 39.54% se auto consideran indígenas y el 60.39% no se considera; sin embargo, sólo un 4.52% de dicha población habla una lengua indígena, el cual representa una mínima parte. Al respecto se presenta la siguiente información:

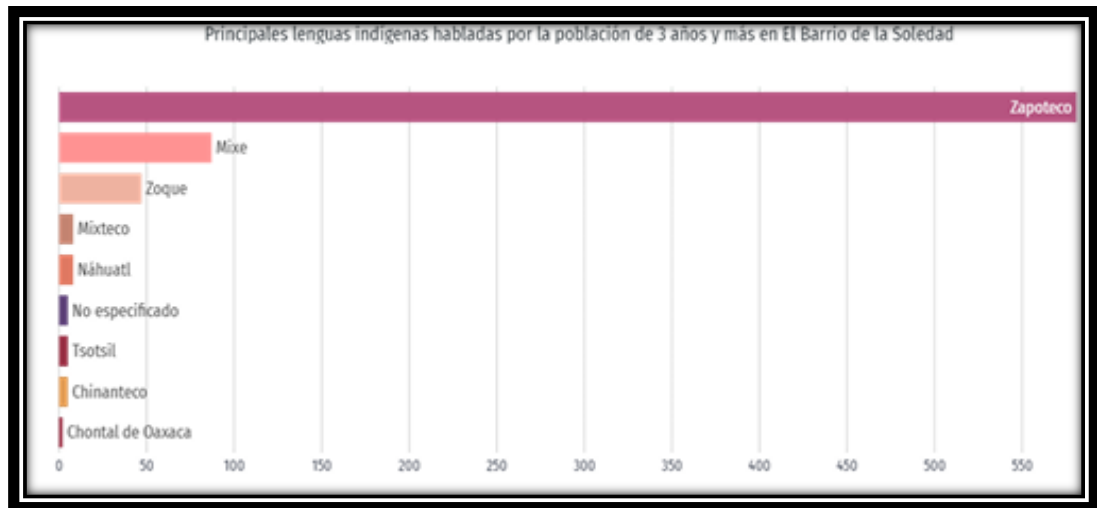
 ETNICIDAD	
Población que habla lengua indígena¹	4.52 %
Población que no habla español de los hablantes de lengua indígena¹	0.34 %
Lenguas indígenas más frecuentes	
Zapoteco	74.0 %
Zoque	12.0 %
Población que se considera afromexicana negra o afrodescendiente	3.70 %

¹ De 3 años y más.

De estos datos, se puede observar que existe una pequeña población que sólo es hablante de alguna lengua indígena y no habla español (0.34%), así también se tiene un pequeño número de personas que se consideran afromexicanos o afrodescendientes (3.70%).

Por otro lado, se registran mayor número de hablantes de la lengua indígena Zapoteco y el Zoque; aunque también existen personas hablantes del Mixteco, Náhuatl, Tsotsil, Chinanteco y Chontal de Oaxaca.

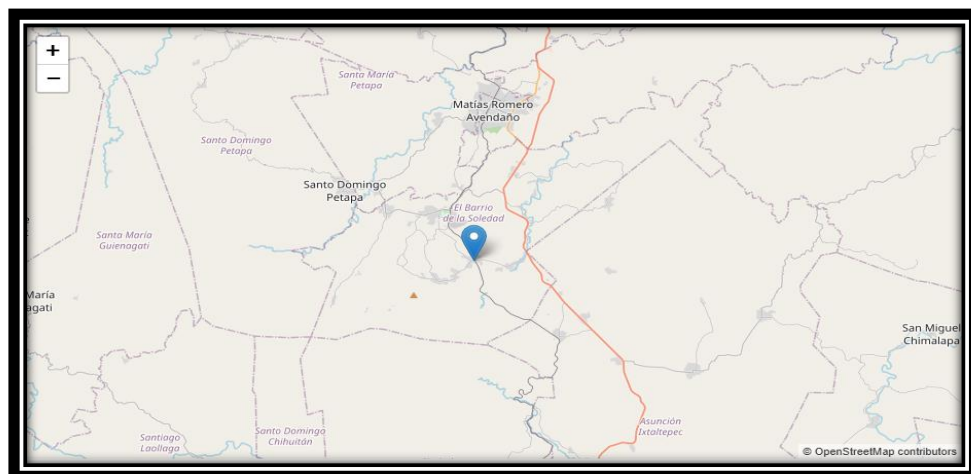
Con ello, se puede determinar que existe una fusión cultural, sin embargo, ha prevalecido la influencia de la globalización, en donde como consecuencia se tiene la pérdida de la identidad cultural, teniendo que un 96.60% de la población (96.25% de hombres y 96.92% de mujeres) no entiende una lengua indígena.



Considerando la fuerte influencia cultural cosmopolita y que todavía predominan los usos y costumbres y los rasgos culturales zapotecas, se puede inferir que el municipio tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de las comunidades indígenas, donde todavía es posible preservar el patrimonio cultural del pueblo zapoteco. De este modo, se puede decir que El Barrio de la Soledad es un municipio pluriétnico, sin embargo, en cada generación se evidencia la pérdida de la lengua zapoteca

-Agencia Municipal

La localidad de Almoloya Bajo (Estación Almoloya) pertenece al Municipio de El Barrio de la Soledad (Estado de Oaxaca). En la cual hay ochocientos sesenta y cuatro habitantes y está a doscientos diecisiete metros de altura, dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número cinco en cuanto a número de habitantes.



• **Datos demográficos en Almoloya Bajo (Estación Almoloya)**

2020

2010

Índice de fecundidad (hijos por mujer):	2.34	6.07
Población que proviene fuera del Estado de Oaxaca	6.71%	4.53%
Población analfabeta:	6.60%	8.93%
Población analfabeta (hombres):	2.08%	6.07%
Población analfabeta (mujeres):	4.51%	11.54%
Grado de escolaridad:	8.37	7.21
Grado de escolaridad (hombres):	8.87	7.92
Grado de escolaridad (mujeres):	7.94	6.59

- **Datos de cultura indígena en Almoloya Bajo (Estación Almoloya)**

	2020	2010
Porcentaje de población indígena:	13.54%	10.54%
Porcentaje que habla una lengua indígena:	5.44%	4.40%
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:	0.00%	0.13%

4.4.3. Contexto político

Para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Estación Almoloya, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades auxiliares.



En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la inconformidad en la emisión de la *convocatoria electiva*, al considerar que en esta última fueron incluidos diversos requisitos que no habían sido implementados anteriormente y que en estima de la *persona actora* son ajenos al sistema normativo de la comunidad.

Ahora bien, cabe precisar que, en el caso, mediante oficio número MBS/PM/050/2025, de diez de marzo, presentado en el expediente JDCI/80/2025 del índice de este Tribunal se tuvo al *Presidente Municipal* informando que, en virtud de que en la transición de las administraciones 2017-2018 y 2019-2021, no hubo entrega recepción, no se cuenta con ningún documento relacionado con las anteriores elecciones celebradas en la *Agencia Municipal*.

No obstante, es evidente que actualmente dicha Agencia no cuenta con autoridades electas, pues, derivado de la controversia que dio origen al juicio referido anteriormente («JDCI/80/2025»), la asamblea electiva de dieciséis de febrero fue declarada como jurídicamente no válida, siendo ordenado por parte de este Tribunal la realización de una nueva elección en la que debe privilegiarse la participación de las mujeres y, de manera específica la de la ciudadana Irasema Romero Vásquez.

En tal sentido, a efecto de tener un referente que pueda funcionar como parámetro a fin de verificar si la *convocatoria electiva* controvertida agrega requisitos que no habían sido contemplados con antelación, se utilizará la *convocatoria electiva* emitida conforme al acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de febrero, misma que obra glosada en en el citado expediente identificado con la clave «JDCI/80/2025», y que no fue controvertida.

Documental a la que, además, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, además de que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por lo que genera convicción en este *Tribunal*.

De la prueba documental se advierte que, la referida convocatoria fue emitida en los siguientes términos:

Se precisó que la organización de la elección del Agente Municipal de Almoloya Bajo (Estación Almoloya), estaría a cargo del Ayuntamiento, encabezado por el *Presidente* y *Síndico* Municipal con mediación de Secretaria Municipal, quienes llevarían a cabo la organización, gestión y acuerdos necesarios para el inicio y desarrollo de las elecciones, así como para la concertación política y pudiendo actuar como órgano deliberativo para la solución y determinación de acciones con motivo del proceso de elección.

Se establecieron los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Contar con nacionalidad mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Ser mayor de edad y contar con credencial de elector vigente.
3. Tener su domicilio dentro de la jurisdicción de la AGENCIA MUNICIPAL por lo menos con un año de antigüedad anterior al día de la elección.
4. Tener un modo honesto de vivir. Ser de buena conducta y no haber sido sentenciado por algún delito doloso.
5. No ser funcionario municipal o servidor público de alguna dependencia federal o estatal con facultades ejecutivas.
6. Respetar la paridad de género, que consistirá en que habrá igualdad de género entre la o el candidato propietario con su suplente; así mismo en las Agencias donde se acostumbre a registrar planillas se respetará el alternar los géneros en orden descendente, respecto del género que encabeza la planilla. En el caso de las Agencias donde se registren planillas se les hace del conocimiento que por normatividad el único que se acreditará ante la Secretaría General de Gobierno del Estado es únicamente el o la Agente de Policía.

Se precisó que los ciudadanos que desearan participar como candidatos en la elección, debían solicitar el registro de fórmula ante el secretario Municipal del Ayuntamiento, en su oficina ubicada en el palacio municipal.

Se dispuso que los Candidatos o Candidatas a ocupar el Cargo de Autoridad Auxiliar debían presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud libre del aspirante a ser candidato para Agente Municipal propietario y solicitud del suplente.
2. Constancia de residencia expedida por el secretario Municipal.
3. Copia del acta de nacimiento.
4. Copia de la credencial de elector y original para cotejo.
5. Una fotografía tamaño infantil blanco y negro.
6. Certificado de buena conducta emitida por la Sindicatura Municipal.
7. Escrito del candidato propietario que autorice la acreditación de un representante, con su suplente, ante las mesas receptoras de votos.

Respecto al periodo de campaña, se contempló que iniciaría a partir del día del registro del candidato y culminaría veinticuatro horas antes de la elección.

Se prohibió la compra de votos y se estableció que la forma de elegir al Agente Municipal y en su caso a la planilla registrada, sería por votación universal, libre y conforme a los usos y costumbres de la *Agencia Municipal*, participando únicamente las ciudadanas y los ciudadanos que vivan en dicha agencia y que tengan credencial de elector del Municipio de Barrio La



Soledad, Oaxaca y que se presenten el día, hora y lugar, señalado en la convocatoria.

Se puntualizó que tendrían acceso al lugar de votación las ciudadanas y ciudadanos que vayan a emitir su voto, así como los comisionados por el Ayuntamiento, y los que integran la mesa de recepción de votos y los representantes de los candidatos.

Al término de la elección se estableció que se procedería al conteo de los votos y una vez obtenido el cómputo, se procedería al levantamiento del acta correspondiente, asentando el resultado de cada uno de los candidatos.

Además, se contempló que el Secretario publicaría los resultados de la elección en cartulinas en un espacio visible del lugar donde se llevó a cabo la elección; y

Que las facultades del Ayuntamiento serían las siguientes:

- I. Llevar a cabo el desarrollo y vigilancia de la elección.*
- II. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral en caso de ser necesario.*
- III. Aprobar el acta de la elección.*
- IV. Resolver los casos no previstos que se susciten durante el desarrollo de la elección y las demás facultades inherentes que coadyuven al sano desarrollo hasta la culminación de la elección.*

De esta forma, es bajo ese contexto político conforme al cual se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.4. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*¹⁸, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es extracomunitario**, porque las personas actoras refieren que la emisión de la *convocatoria electiva* por parte del Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, es contraria al sistema normativo de la comunidad puesto que, incluye requisitos novedosos que no habían sido implementados en procesos anteriores, sin que fuera consultada la comunidad.

Por lo tanto, existe un conflicto entre la persona actora como ciudadano de la *Agencia Municipal* y las autoridades Municipales de Barrio La Soledad, sobre la forma en que deben aplicarse las normas del sistema normativo o si estas se aplicaron debidamente, lo que acredita la existencia del conflicto extracomunitario.

4.4.5. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a una metodología que atiende



a la naturaleza y alcance de cada uno de los planteamientos, con el objeto de garantizar los principios de congruencia y exhaustividad.

Del estudio integral de la demanda se advierte la existencia de **dos ejes de inconformidad**:

a) la supuesta falta de competencia de la autoridad que emitió la convocatoria electoral, y

b) la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad.

En cuanto al segundo eje, este se integra por diversos planteamientos específicos relacionados con reglas y requisitos contenidos en la convocatoria, por lo que, para un análisis ordenado, se examinarán de manera individual los agravios relativos a: i) la solicitud de registro de fórmulas ante la Secretaría Municipal; ii) la previsión de una mesa de trabajo previa a la elección; y iii) el requisito de manifestar no estar inscrita o inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El estudio se realizará atendiendo a un orden lógico, comenzando por los aspectos vinculados con la validez formal del acto impugnado y continuando con aquellos relacionados con el respeto al sistema normativo interno y a los principios de certeza y autodeterminación comunitaria.

Bajo esa lógica, se procede al estudio del agravio relativo a la **falta de convocatoria por autoridad competente**, al tratarse de un planteamiento que incide directamente en la **validez formal del acto impugnado** y que, por su naturaleza, debe analizarse de manera previa al examen de los agravios relacionados con el sistema normativo interno de la comunidad.

- **Emisión de la convocatoria por autoridad competente**

Respecto de este agravio, la persona actora se inconforma porque la convocatoria electoral fue emitida el nueve de diciembre por el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal, pese a que en la sentencia dictada en el expediente «JDCI/80/2025» este Tribunal ordenó que la convocatoria fuera emitida por el Ayuntamiento.

Al respecto, sostiene que el Ayuntamiento se integra por siete concejalías propietarias y siete suplentes y que, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, dicho órgano colegiado se conforma por la Presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine la ley.

Asimismo, refiere que el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia, una sindicatura y concejalías electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Con base en ello, la parte actora considera que la convocatoria carece de validez porque no fue emitida por la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento, lo que, a su juicio, incumple lo ordenado por este Tribunal y resta certeza al proceso electivo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el **agravio resulta infundado**.

Ello es así, porque aun cuando las disposiciones legales invocadas regulan la integración del Ayuntamiento como órgano colegiado, el hecho de que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal no constituye, por sí mismo, una irregularidad suficiente para invalidarla.

En términos de los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal ostenta la representación política del Ayuntamiento y el Síndico la representación jurídica del municipio. Estas atribuciones implican la facultad de actuar en nombre del Ayuntamiento y de formalizar actos vinculados con la administración y conducción de los asuntos municipales, dentro de los cuales se encuentra la organización de los procesos electivos de autoridades auxiliares.

En ese sentido, la representación política depositada en la Presidencia Municipal comprende la ejecución de los acuerdos del Cabildo y la conducción de los asuntos municipales, mientras que la representación jurídica implica la formalización y suscripción de actos que producen efectos legales para el Ayuntamiento.

Si bien el artículo 43, inciso a), fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal reconoce como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de las agencias municipales, lo cierto es que dicha facultad puede ejercerse válidamente a través de quienes ostentan su representación política y jurídica, sin que sea indispensable la firma de la totalidad de las concejalías para dotar de validez formal a la convocatoria.

Esta conclusión se refuerza si se atiende a que, en la convocatoria inmediata anterior —derivada de una sesión extraordinaria de Cabildo— se



estableció expresamente que la organización de la elección del Agente Municipal de Estación Almoloya estaría a cargo del Ayuntamiento, encabezado por el Presidente y la Síndica Municipal, con mediación de la Secretaria Municipal. Esta práctica permite advertir que el propio Ayuntamiento delegó en dichas autoridades la conducción y formalización de los actos relativos al proceso electivo.

Por tanto, el hecho de que la convocatoria ahora controvertida haya sido emitida por el Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal no constituye un acto novedoso ni se aparta de la forma en que se han organizado procesos electivos anteriores en la Agencia Municipal.

Finalmente, debe precisarse que el proceso electivo en curso tiene un **carácter extraordinario**, al derivar directamente de la declaración de invalidez del proceso ordinario previamente celebrado, lo cual implica que las actuaciones subsecuentes, incluida la emisión de la convocatoria controvertida, **no constituyen actos nuevos ni autónomos**, sino que forman parte de la **continuidad del procedimiento electoral ordenado por este Tribunal** para garantizar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal.

En ese contexto, la emisión de la convocatoria por parte del Presidente, la Síndica y la Secretaria Municipal se inserta en la ejecución de una determinación jurisdiccional y en la necesidad de dar continuidad al proceso electivo, sin que ello implique la creación de reglas distintas o la alteración sustancial de las condiciones previamente establecidas para la elección.

Al respecto, mutatis mutandis, resulta ilustrativa la jurisprudencia «7/2008», de rubro **«DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS»**, en la cual, en lo que interesa, la Sala Superior, establece que dicho principio se colma cuando las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades.

En consecuencia, el agravio **resulta infundado**.

Una vez analizado el agravio relativo a la validez formal de la convocatoria, este Tribunal procede al estudio del segundo eje de inconformidad, vinculado con la **presunta vulneración al sistema normativo interno de**

la comunidad, a partir del examen de los requisitos y reglas contenidas en la convocatoria que, a juicio de la parte actora, se apartan de las prácticas comunitarias previamente aplicadas.

– Solicitud de registro de fórmulas ante la Secretaría Municipal

En relación con este agravio, la persona actora sostiene que el requisito consistente en solicitar el registro de las fórmulas —propietaria y suplente— ante la Secretaría Municipal, en las oficinas ubicadas en el palacio municipal de Barrio La Soledad, resulta contrario al sistema normativo de su comunidad, pues afirma que, conforme a dicho sistema, cualquier persona interesada puede manifestar su intención de participar de manera directa en el momento de la asamblea.

Con base en ello, señala que el requisito en estudio limita la participación de la ciudadanía y restringe sus derechos político-electorales, ya que refiere que, en diversas ocasiones, cuando las personas interesadas acuden a registrar su planilla, el Ayuntamiento les informa que no cuenta con el formato de registro correspondiente. A su juicio, esta circunstancia deslegitima el proceso electoral, al no existir condiciones claras ni herramientas suficientes para cumplir con el registro.

Asimismo, argumenta que mientras el Ayuntamiento no proporcione los formatos necesarios ni garantice condiciones accesibles para todas las personas aspirantes, la convocatoria carece de operatividad y legitimidad, por lo que resulta indispensable que la autoridad corrija dicha omisión para asegurar un proceso transparente, incluyente y respetuoso de los derechos comunitarios.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio **resulta infundado** por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, contrario a lo afirmado por la persona actora, el hecho de que el registro de las personas interesadas en contender se realice ante la Secretaría Municipal, en las oficinas del palacio municipal, no constituye un requisito novedoso ni ajeno al sistema normativo aplicado en procesos anteriores, pues dicha exigencia ya fue prevista en la convocatoria inmediata anterior, emitida para la asamblea electiva celebrada el dieciséis de febrero.

En efecto, en la convocatoria referida se estableció expresamente que las personas interesadas debían solicitar el registro de su fórmula ante la



Secretaría Municipal, disposición que es sustancialmente idéntica a la contenida en la convocatoria ahora controvertida. En consecuencia, no puede sostenerse que dicho requisito represente una innovación unilateral o una alteración al sistema normativo de la comunidad.

Por otra parte, respecto de la manifestación relativa a que el Ayuntamiento no cuenta con formatos de registro, este Tribunal estima que dicho planteamiento resulta inoperante, puesto que las afirmaciones de la persona actora son genéricas e imprecisas pues no se señalan circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que permitan identificar de manera clara cómo ocurrieron los hechos que se denuncian.

Además, del análisis del expediente no se advierte elemento probatorio alguno que acredite que la persona actora, o alguna otra persona interesada, haya solicitado formalmente su registro y que este le haya sido negado por la falta de formatos, como se afirma en la demanda. Esta ausencia probatoria impide a este órgano jurisdiccional verificar la existencia de la irregularidad alegada.

En consecuencia, al no acreditarse que el requisito de registro ante la Secretaría Municipal sea ajeno al sistema normativo ni que su aplicación haya restringido de manera efectiva el derecho de participación de la ciudadanía, el agravio debe declararse infundado.

- Mesa de trabajo previa a la elección

El agravio resulta fundado porque la convocatoria incurre en una contradicción interna que genera incertidumbre sobre las reglas que regirán el desarrollo del proceso electivo en la Agencia Municipal de Estación Almoloya.

En efecto, la convocatoria establece de manera expresa y anticipada la fecha, hora y lugar de la elección, al señalar que la jornada electiva se llevará a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, a las diez horas, en el Salón Social de Estación Almoloya. Asimismo, define con claridad el periodo de campaña, al disponer que inicia a partir del registro de la candidatura y concluye veinticuatro horas antes del día de la elección, además de precisar las actividades permitidas y las conductas prohibidas.

No obstante, en un apartado posterior, la propia convocatoria introduce la celebración de una mesa de trabajo, en la cual se prevé que las candidatas y los candidatos llegarán a acuerdos sobre el desarrollo de las campañas y

sobre el orden del día de la asamblea electiva. Esta previsión resulta incompatible con los puntos previamente definidos, porque deja abierta la posibilidad de modificar o condicionar aspectos que ya fueron fijados de manera unilateral por la autoridad convocante.

Esta contradicción normativa afecta el principio de certeza, puesto que las personas participantes no cuentan con reglas claras, estables y previsibles sobre el proceso electoral. La convocatoria, por una parte, fija condiciones definitivas, y por otra, sujeta esos mismos aspectos a acuerdos posteriores cuya naturaleza, alcances y efectos no se encuentran delimitados.

Además, la incorporación de la mesa de trabajo como espacio para definir cuestiones sustantivas del proceso electivo constituye una modificación relevante al modelo organizativo tradicional de la comunidad. Del análisis del contexto político y de la convocatoria inmediata anterior se advierte que la organización, gestión y conducción del proceso electoral correspondían al Ayuntamiento, sin que existiera una etapa previa de concertación con las candidaturas para acordar reglas sobre campañas o sobre la asamblea electiva.

En la convocatoria anterior, el Ayuntamiento asumía de manera directa la responsabilidad de establecer las reglas del proceso, garantizar su desarrollo, vigilar la elección y resolver los casos no previstos. El periodo de campaña, la forma de votación, el acceso al lugar de la elección y el procedimiento de cómputo se encontraban claramente definidos, sin que se condicionaran a acuerdos posteriores entre las personas candidatas.

En consecuencia, la introducción de la mesa de trabajo en la convocatoria controvertida no solo resulta contradictoria con las reglas previamente establecidas en el propio documento, sino que además altera el esquema organizativo vigente en procesos anteriores, sin que exista constancia de que esta modificación haya sido determinada por la Asamblea General Comunitaria.

Esta circunstancia vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad, porque la definición de las reglas que rigen el proceso electivo corresponde al órgano máximo de decisión comunitaria y no puede ser modificada por la autoridad municipal de manera unilateral. Asimismo, la falta de consulta previa impide considerar válida la incorporación de un mecanismo que incide directamente en la forma de elección de la autoridad auxiliar.



Por estas razones, el agravio debe declararse fundado y, en consecuencia, resulta procedente dejar sin efectos la previsión relativa a la mesa de trabajo, al tratarse de una disposición contradictoria, ajena al sistema normativo previamente aplicado y carente de respaldo comunitario.

- **Requisito relativo a la manifestación de no estar inscrita o inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**

Por lo que respecta al requisito consistente en la presentación de un escrito mediante el cual las candidatas o los candidatos manifiesten no estar inscritos o registrados en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal considera que dicho requisito resulta contrario a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

En su medio de impugnación, la parte recurrente señala que la exigencia de presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste no estar inscrita o inscrito en dichos registros constituye un requisito nuevo, debido a que no fue previsto en convocatorias ni procesos electorales anteriores. Afirma que este requisito fue incorporado de manera unilateral por la autoridad municipal, sin que mediara determinación comunitaria previa.

Asimismo, la parte recurrente sostiene que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola inscripción en un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no genera, por sí misma, la suspensión de los derechos político-electorales, en particular del derecho a ser votada o votado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le **asiste la razón a la parte recurrente**.

La tutela para la protección contra la violencia política contra las mujeres en razón de género adquirió una dimensión normativa relevante con la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal, mediante la cual se incorporó la fracción VII. En dicha disposición se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando exista sentencia firme

¹⁹ Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.

por la comisión intencional de determinados delitos, entre ellos la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el supuesto de personas declaradas deudoras alimentarias morosas. En tales casos, la persona no puede ser registrada como candidata ni ser nombrada para un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La incorporación de esta hipótesis constitucional evidencia que el sistema jurídico nacional prevé una consecuencia jurídica relevante únicamente para quienes actualicen los supuestos expresamente previstos. No obstante, dicha consecuencia solo puede operar cuando se cumplan de manera estricta los elementos objetivos y subjetivos establecidos en la norma constitucional.

La Sala Superior ha interpretado el contenido de la fracción VII del artículo 38 constitucional y ha sostenido que la suspensión de los derechos político-electorales, como causa de inelegibilidad, solo puede darse cuando exista una sentencia judicial firme, dictada en materia penal, por la comisión intencional de los delitos ahí previstos, entre ellos la violencia política contra las mujeres en razón de género, y únicamente durante el tiempo en que la condena se encuentre vigente.

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que el impedimento para ocupar un cargo de elección popular solo es válido cuando deriva de una condena definitiva con efectos temporales, y que dicha restricción no puede operar de manera indefinida, pues ello resultaría desproporcionado. Asimismo, han establecido que el derecho al sufragio pasivo solo se ve afectado cuando la culpabilidad de la persona ha quedado plenamente acreditada mediante una resolución firme.

En ese contexto, establecer en la convocatoria como requisito que la persona candidata presente un escrito bajo protesta de decir verdad manifestando no estar inscrita o inscrito en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y que de ello dependa su posibilidad de participar en la elección, implica una restricción que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque aun cuando una persona haya sido inscrita en dichos registros por una sanción impuesta en materia electoral, esa circunstancia no genera, por sí misma, la suspensión de sus derechos político-electorales



ni le impide ser postulada a un cargo de elección popular, situación que en el caso concreto la convocatoria pretende imponer de manera anticipada.

Por tanto, al establecer como causa de exclusión la sola inscripción en los registros referidos, la convocatoria se aparta de los criterios sostenidos por la Sala Superior, que ha determinado que la inelegibilidad únicamente puede derivar de una sentencia firme que actualice los supuestos previstos en la Constitución.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente y concluye que debe inaplicarse el requisito previsto en el punto número «8» de la base tercera de la convocatoria, al no ajustarse a los parámetros constitucionales que regulan la suspensión de los derechos político-electorales en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a que los agravios relativos a **la previsión de la mesa de trabajo previa a la elección** y al **requisito consistente en la manifestación de no estar inscrita o inscrito en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género** resultaron sustancialmente fundados, conforme a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal determina los siguientes efectos:

1. Se revoca parcialmente la Convocatoria impugnada, exclusivamente en lo siguiente:

a) **La porción normativa que prevé la celebración de una mesa de trabajo previa a la elección**, en la cual se acuerden aspectos relativos al desarrollo de las campañas y al orden de la asamblea electiva, por resultar contradictoria con las reglas previamente establecidas y ajena al sistema normativo aplicado en procesos anteriores.

b) **El requisito consistente en exigir a las personas aspirantes la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiesten no estar inscritas o inscritas en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, previsto en el punto número ocho de la base tercera de la Convocatoria.

En consecuencia, **ambas disposiciones quedan sin efectos y no podrán aplicarse en el proceso electivo en curso** para la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Estación Almoloya.

2. Se ordena al **Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca**, que **continúe con el desarrollo del proceso electivo** conforme a la Convocatoria vigente, **excluyendo únicamente las disposiciones revocadas** en el punto anterior, y garantizando que la elección se lleve a cabo conforme a los principios de certeza, participación comunitaria y autodeterminación.

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca, que permita el registro o tenga por cumplido el registro de aquellas personas que, en su caso, no hayan sido registradas o se encuentren impedidas de participar únicamente por no haber cumplido con el requisito previsto en el punto número ocho de la base tercera de la convocatoria, consistente en la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad para manifestar no estar inscritas o inscritos en el registro estatal o federal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá habilitar un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, exclusivamente para recibir o regularizar los registros afectados por la inaplicación del requisito señalado, sin modificar las demás etapas del proceso electivo.

4. A efecto de garantizar el principio de máxima publicidad y asegurar que la ciudadanía de la Agencia Municipal de Estación Almoloya tenga conocimiento pleno de los alcances de la presente resolución, **se ordena al Ayuntamiento que, a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, difunda el rubro, los efectos y los resolutivos**, a través de los mismos medios y con el mismo alcance empleados para la difusión de la convocatoria impugnada.



5. El Ayuntamiento deberá **informar a este Tribunal**, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que realice los actos ordenados, el cumplimiento dado a los mismos, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se **apercibe** a las autoridades municipales que, en caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las determinaciones aquí ordenadas, este Tribunal podrá imponer los medios de apremio previstos en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca parcialmente la Convocatoria controvertida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y en los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.